

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-000017000
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860-034-594-1
Demandados: HERNANDO BUENO HENAO C.C. 16.247.533
Auto Interlocutorio N°:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, frente a HERNANDO BUENO HENAO fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran la siguiente falencia formal:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa, sin embargo pese a que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica de la demandada no se tiene certeza sobre el medio de notificación a utilizar, desconociendo además la obligación impuesta en el inciso 2 del artículo 8 en el evento de acudir a medios electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer a la abogada ANA CRISTINA VELEZCRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.885.918 y portadora de la tarjeta

profesional No.47.123 del consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido .-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b8c2cc10c2a8cf9c2b3ecb53910facd1f5c201334380dd3a669

1b739fbbd6b

Documento generado en 07/10/2020 02:32:35 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00177-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638
Demandado: Maria Teresa Escobar CC No. 29.476.995
Auto Interlocutorio N°: 817



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Cooperativa Coonstrufuturo en contra de MARIA TERESA ESCOBAR fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

CONSIDERACIONES

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de falencias formales que a continuación se sintetiza:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en los casos en que no se solicita medidas cautelares, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ello y sus anexos a los demandados, situación que no se avizora cumplida, toda vez que revisada la demanda no hay constancia de notificación al extremo pasivo previa presentación de la misma.

Lo anterior abre paso a la inadmisión de la demanda que de no corregirse conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Coonstrufuturo, a través de su representante legal para el cobro judicial, en contra de Maria Teresa Escobar conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00177-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638
Demandado: Maria Teresa Escobar CC No. 29.476.995
Auto Interlocutorio N°: 817

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al representante legal de la ejecutante VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C No. 16.762.070 de Cali, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8131bb91aad7f19b7b855db7c0958a767fa9d88934086d6e13c4c357f36a1ca1

Documento generado en 07/10/2020 02:32:33 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00174-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0
Demandado: Jairo chaves CC No. 16.289.291
Auto Interlocutorio N°: 810



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Cooperativa Coonstrufuturo en contra de Jairo Chávez fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

CONSIDERACIONES

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de falencias formales que a continuación se sintetiza:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en los casos en que no se solicita medidas cautelares, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ello y sus anexos a los demandados, situación que no se avizora cumplida, toda vez que revisada la demanda no hay constancia de notificación al extremo pasivo previa presentación de la misma.

Lo anterior abre paso a la inadmisión de la demanda que de no corregirse conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Coonstrufuturo, a través de su representante legal para el cobro judicial, en contra de Jairo Chávez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00174-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0
Demandado: Jairo chaves CC No. 16.289.291
Auto Interlocutorio N°: 810

TERCERO: RECONOCER al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C No. 16.762.070 de Cali, representante legal de la cooperativa demandante para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41e39e67d7d2467f457aec9277bec713b89cf00c6cd27170fc53ea8bf606fd9

Documento generado en 07/10/2020 02:32:38 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00153-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0
Demandado: Alfredo Fernández Ortiz CC No. 16.243.650
Auto Interlocutorio N°: 811

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 6 de octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Cooperativa Coonstrufuturo en contra de Alfredo Fernández Ortiz fue inadmitida en auto del 15 de septiembre de 2020.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., disponía de cinco (5) días para subsanarla, sin embargo, no se allegó la subsanación requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

Isa

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00153-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0
Demandado: Alfredo Fernández Ortiz CC No. 16.243.650
Auto Interlocutorio N°: 811

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7eaf15bb9d0b029b29c4b604406a5dce827bfd41d093fb5c48deb5a7cee6

3

Documento generado en 07/10/2020 02:32:46 p.m.

Verbal Pertenencia
Radicación No. 7652040030062020-00169-00
Demandante: Fredy Alberto Ávila Medina
Demandados: Herederos Indeterminados Rafael Arnulfo Penagos
Auto interlocutorio No. 766

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 06 de octubre de 2020. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fredy Alberto Ávila Medina, por conducto de mandatario judicial, formula demanda Verbal de Pertenencia en contra de Herederos Indeterminados de Rafael Arnulfo Penagos, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. es competente el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, verificándose que la dirección del bien que es objeto de la demanda es la carrera 38 A No. 39- 40 Barrio La Emilia que corresponde a la comuna 3 de la ciudad de Palmira.

En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda Verbal de Pertenencia propuesta por Fredy Alberto Ávila Medina quien por intermedio de apoderado judicial formula contra Herederos Indeterminados de Rafael Arnulfo Penagos.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

Verbal Pertenencia
Radicación No. 7652040030062020-00169-00
Demandante: Fredy Alberto Ávila Medina
Demandados: Herederos Indeterminados Rafael Arnulfo Penagos
Auto interlocutorio No. 766

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Eduardo José Herrera Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.846.938 y Tarjeta Profesional No. 283.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

CL

2

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f4a1e34a028eb8b9ddd48b7e049427ef9f4a76a39602a63e08770e19f3cb4**

Documento generado en 07/10/2020 02:32:48 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00168-00
Demandante: Nelly María Gil Cañas C.C No.31.149.437
Demandados: Hivalia del Mar Montaña C.C No.66.784.210
Auto Interlocutorio N°: 809



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de mínima cuantía propuesto por **NELLY MARÍA GÍL CAÑAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ**.-

De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial.

Es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1,2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que la demandada tiene fijada su residencia en la calle 26 No. 42-155 perteneciente a la comuna 3 de esta municipalidad.

De acuerdo con lo anterior, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **NELLY MARÍA GÍL CAÑAS**, contra **HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ**.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00168-00
Demandante: Nelly María Gil Cañas C.C No.31.149.437
Demandados: Hídalía del Mar Montaña C.C No.66.784.210
Auto Interlocutorio N°: 809

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.-

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.16.276.855, titular de tarjeta profesional No.113.350 del C.S de la J, en los términos y facultades del poder a El conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

Isa

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1ba8696c0628adf143785e0932bcbcdf89aa276178c564fe79222da7a44b87

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00168-00
Demandante: Nelly María Gil Cañas C.C No.31.149.437
Demandados: Hídalía del Mar Montaña C.C No.66.784.210
Auto Interlocutorio N°: 809

Documento generado en 07/10/2020 02:32:51 p.m.

Radicación: 2020-00178-00
Proceso: Aprehesión y Entrega Vehículo
Demandante: Finanzauto S.A
Demandado: Jairo Edwin Rojas Fernández
Demandada: Auto interlocutorio: 812



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

FINANZAUTOS S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor de placas GDK-329 de propiedad del demandado señor JAIRO EDWIN ROJAS FERNANDEZ.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Se verifica que la parte demandante no acompañó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de Litis que permita identificar la naturaleza jurídica en la que se encuentra el vehículo.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Aprehesión y Entrega de Garantía mobiliaria propuesta por Banco Finanzautos S.A, en contra del señor Jairo Edwin Rojas Fernández-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera , identificado con la C.C. 79.594.496 y T.P.82.252, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante

Radicación: 2020-00178-00
Proceso: Aprehensión y Entrega Vehículo
Demandante: Finanzauto S.A
Demandado: Jairo Edwin Rojas Fernández
Demandada: Auto interlocutorio: 812

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

Fem.

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfaf94030d7cd7abf21a7b9c538a0dc6c947d62a0f67c882d5b3efd24d1292a7

Documento generado en 07/10/2020 02:32:53 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00179-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0
Demandado: Tito Fabio Hernández Jiménez CC No. 8.386.330
Auto Interlocutorio N°: 820



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Cooperativa Coonstrufuturo en contra de Tito Fabio Hernández Jiménez fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

CONSIDERACIONES

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de falencias formales que a continuación se sintetiza:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en los casos en que no se solicita medidas cautelares, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ello y sus anexos a los demandados, situación que no se avizora cumplida, toda vez que revisada la demanda no hay constancia de notificación al extremo pasivo previa presentación de la misma.

Lo anterior abre paso a la inadmisión de la demanda que de no corregirse conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Coonstrufuturo, a través de su representante legal para el cobro judicial, en contra de Tito Fabio Hernández Jiménez conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00179-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0
Demandado: Tito Fabio Hernández Jiménez CC No. 8.386.330
Auto Interlocutorio N°: 820

TERCERO: TENER reconocida personería para actuar en causa propia al representante legal de la Cooperativa Construfuturo VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C No. 16.762.070 de Cali, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Juez

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

Isa

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ef73cefcb8372b881d179d38db15fef5d25a09a0ba088ce922b7a627a0991
Documento generado en 07/10/2020 03:06:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar las siguientes falencias formales.

1°. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa. A pesar de que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica del demandado no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el inciso 2 del artículo 8, toda vez que no se informa la forma como obtuvo el correo electrónico, como tampoco se anexó con los documentos aportados con la demanda las evidencias correspondientes.

2°. El numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro, como de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos con intereses de plazo a la tasa del 14.95%. Sin embargo no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de \$48.474.625.00 y los intereses de plazo, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020 por la suma de \$3.295.932.00, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en formadefinitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALINO VALENCIA MENA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Sofía González Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P No. 142.0305 del C.S.J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

Fem.

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5993b44cf28c394f9dbcd2d11225b7dca3305afe1f74812109334ffdeef5ca

Documento generado en 07/10/2020 02:32:56 p.m.

Proceso Ejecutivo No. 2020-00166
Demandante: Cemex Colombia S.A. Nit No. 86000252-3
Demandado: CPA Construcciones prefabricados S.A.
Nit. No. 800188665-7
Auto interlocutorio No. 821



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

CEMEX COLOMBIA S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS S.A., por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos de orden formal para su correcta presentación; uno de ellos contenido en el numeral 4 atinente a la determinación de “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, exigencia que en este caso debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem respecto a la determinación de los hechos que soportan la demanda.

Frente a los hechos descritos en el pagare No. 50159189 de cara a la literalidad del título valor se evidencia declaraciones confusas, toda vez que en las pretensiones se solicita el pago de unos intereses de mora los cuales son cobrados por una suma de dinero determinada contabilizados a partir de una fecha donde aún transcurría el plazo del demandado para el pago de su obligación, lo que se deduce de la fecha de vencimiento determinada en el título el 30 de junio de 2020 donde legalmente inician los intereses de mora, por lo que se requiere aclaración en torno a este aspecto y de ser el caso, se deberá allegar un estado de cuenta o documento que permita soportar su explicación pertinente.

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

Proceso Ejecutivo No. 2020-00166
Demandante: Cemex Colombia S.A. Nit No. 86000252-3
Demandado: CPA Construcciones prefabricados S.A.
Nit. No. 800188665-7
Auto interlocutorio No. 821

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CEMEX COLOMBIA S.A, en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.355.422, tarjeta profesional No. 155.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Juez

Se notifica por Estados el 08 de octubre de 2020

Isa

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Proceso Ejecutivo No. 2020-00166
Demandante: Cemex Colombia S.A. Nit No. 86000252-3
Demandado: CPA Construcciones prefabricados S.A.
Nit. No. 800188665-7
Auto interlocutorio No. 821

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0e2518ddf57da6ded15f54737d04ea49c866ee4e560d7fb0c3c98670b344aa

Documento generado en 07/10/2020 03:06:10 p.m.